



- Subsidiariamente, declare el expediente nulo de pleno derecho por prescindir del procedimiento legalmente establecido y lesionarse derechos susceptibles de amparo constitucional.

- En su defecto, se declare el expediente anulable por indefensión o por falta de motivación.

Todo lo anterior, emitiendo todos los pronunciamientos favorables con los derechos inherentes a la estimación del recurso, con expresa condena en costas a la parte demandada.”.

**SEGUNDO.**- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 28 de mayo de 2024.

**TERCERO.**- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

**CUARTO.**- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de 4 de mayo de 2022, recaído en el expediente N.º SC2021-976, desestimatorio del recurso de reposición de fecha 27 de abril de 2022 y confirmatorio de la infracción por negativa a identificarse del art. 36.6. de la LO 4/2015, de 30 de marzo, y la imposición de una sanción de 601 €.

Alega el recurrente, resumidamente, en apoyo de su pretensión:

.- que no es cierto que no se identificara (pues consta su identificación en el Acta/Denuncia), en la que se dice que los agentes comprobaron su identidad, por lo que les dio los datos suficientes para que conocieran sus datos identificativos.

.- que el hecho por el que se le ha sancionado tuvo lugar en su domicilio y que LO 4/2015, de Seguridad Ciudadana no les otorga ninguna habilitación a los agentes para exigir en su domicilio la muestra del DNI, máxime cuando les estaba diciendo quién era y su condición de propietario de la vivienda, sin que hubiera ningún riesgo inminente, ya que no les podía constar hecho delictivo ni infractor.

.- que la resolución recurrida adolece de falta de motivación por cuanto cuando los agentes llegaron a la casa del actor, no consta que lo hicieran para prevenir la comisión de ningún delito ni de ninguna infracción, ya que en la denuncia sólo se dice que se le pidió que se identificara "con motivo de una infracción a ordenanza municipal", y sólo después en la ratificación de su denuncia los agentes manifestaron que "ante una infracción a la ordenanza municipal de ruidos, de la cual se realizó informe denuncia el día de los hechos, con incidencia nº 7, correspondiente al tercer turno del día 13/11/2021", sin que ni siquiera se especifique quién era el supuesto autor de la infracción y de qué infracción se trataba, amén de haberse normas esenciales del procedimiento administrativo que le habrían generado indefensión

Frente a ello la letrada del Ayuntamiento de Cartagena defendió la legalidad de la resolución recurrida, remitiéndose a los fundamentos de la resolución recurrida y alegando que el procedimiento para la imposición de la sanción había sido el establecido en la ley, sin que, en ningún caso, se le hubiera generado indefensión al recurrente.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la alegación de que el recurrente sí se identificó, hay que decir que en ningún momento se dice por el recurrente que ante el requerimiento de los agentes les exhibiera el DNI, que era el instrumento idóneo para su identificación, tal y como se establece en la propia LO 4/2015, en concreto, en su artículo 9.2, que establece "**Todas las personas obligadas a obtener el Documento Nacional de Identidad lo están también a exhibirlo y permitir la comprobación de las medidas de seguridad a las que se refiere el apartado 2 del artículo 8 cuando fueren requeridas para ello por la autoridad o sus agentes, para el cumplimiento de los fines previstos en el apartado 1 del artículo 16. De su sustracción o extravío deberá darse cuenta tan pronto como sea posible a la comisaría de Policía o puesto de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximo**".

Por tanto, el hecho de que el recurrente les manifestara a los agentes su nombre y su primer apellido, y los agentes después a través de Google procedieran a su identificación, no excluye que el recurrente, efectivamente, tal y como se dice en la resolución recurrida, se hubiera negado a identificarse, ya que, en este caso el actor tenía la obligación de exhibirle su DNI y, sin embargo, no lo hizo.

**TERCERO.-** Por lo que se refiere al hecho de que la negativa a identificarse hubiera tenido lugar mientras los agentes se encontraban en el rellano del piso de la vivienda del actor y éste último en el dintel de su puerta, tampoco constituye un motivo que justifique la nulidad de la resolución recurrida.

Y ello porque el actor, en su demanda, se basa para entender excluido del ámbito de aplicación de la LO 4/2015 su domicilio porque dice en su Exposición de Motivos la citada Ley "Así, la habilitación a los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la práctica de identificaciones en la vía pública no se justifica genéricamente -como sucede en la Ley de 1992- en el ejercicio de las funciones de protección de la seguridad ciudadana, sino que es precisa la existencia de indicios de participación en la comisión de una infracción, o que razonablemente se considere necesario realizar la identificación para prevenir la comisión de un delito; por otra parte, en la práctica de esta diligencia, los agentes deberán respetar escrupulosamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación, y sólo en caso de negativa a la identificación, o si ésta no pudiera realizarse in situ, podrá requerirse a la persona para que acompañe a los agentes a las dependencias policiales más próximas en las que pueda efectuarse dicha identificación, informándola de modo inmediato y comprensible de los fines de la solicitud de identificación y, en su caso, de las razones del requerimiento.", sin embargo, la Exposición de Motivos de cualquier norma no tiene valor normativo, como ha reiterado la jurisprudencia, pudiendo citarse a título de ejemplo en este sentido la STS n° 1084/2021, de 22 de julio, que declara **"No debe olvidarse que la exposición de motivos de un texto legal carece de valor normativo, aunque pueda ser una fuente de interpretación general del contenido normativo, pero lo que no puede es atribuir contenidos y principios que no se reflejan en el articulado de la normativa.** En este sentido cabe recordar que el Tribunal Constitucional, en sentencia 36/1981, de 12 de noviembre, en su fundamento derecho séptimo declaró: "el preámbulo no tiene valor normativo aunque es un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las Leyes"...".

Pues bien, si vamos al articulado de la norma, el artículo 16.1 de la LO 4/2015 dispone:

**"1. En el cumplimiento de sus funciones de indagación y prevención delictiva, así como para la sanción de infracciones penales y administrativas, los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad podrán requerir la identificación de las personas en los siguientes supuestos:**

**a) Cuando existan indicios de que han podido participar en la comisión de una infracción.**

b) Cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, se considere razonablemente necesario que acrediten su identidad para prevenir la comisión de un delito.

**En estos supuestos, los agentes podrán realizar las comprobaciones necesarias en la vía pública o en el lugar donde se hubiese hecho el requerimiento, incluida la identificación de las personas cuyo rostro no sea visible total o parcialmente por utilizar cualquier tipo de prenda u**

*objeto que lo cubra, impidiendo o dificultando la identificación, cuando fuere preciso a los efectos indicados.*

*En la práctica de la identificación se respetarán estrictamente los principios de proporcionalidad, igualdad de trato y no discriminación por razón de nacimiento, nacionalidad, origen racial o étnico, sexo, religión o creencias, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”.*

En este caso, consta en el boletín de denuncia que los agentes acudieron hasta la vivienda del actor y le requirieron para que se identificara “con motivo de una infracción a ordenanza municipal”, añadiéndose después en la ratificación de la denuncia por parte de los agentes que el motivo había sido “una infracción a la ordenanza municipal de ruidos, de la cual se realizó informe denuncia el día de los hechos, con incidencia nº 7, correspondiente al tercer turno del día 13/11/2021”. Pero es que además los dos agentes comparecieron como testigos en el acto del juicio y fueron ambos plenamente coincidentes en sus declaraciones, manifestando ambos que el motivo por el que acudieron a la vivienda del actor y le requirieron para que se identificara fue porque un vecino había alertado de que en la azotea de esa vivienda había mucho ruido, e incluso el primero de los agentes manifestó en su declaración que emitieron un informe de denuncia por la infracción contemplada en el artículo 67 de la Ordenanza sobre Ruidos, con lo cual estaba perfectamente justificado el requerimiento de los agentes al recurrente para que se identificara, ya que existían indicios de la posible comisión de una infracción administrativa en la vivienda del actor, sin perjuicio de cuál pudiera ser el resultado, en su caso, de la denuncia por la infracción de la Ordenanza de Ruidos.

Hay que decir que lo anterior hace totalmente intrascendente la declaración testifical de [REDACTED] por cuanto manifestó que se limitó a abrir la puerta para que entrara su hijo en su casa -su hijo subió con los agentes- y que vio como el actor le abría la puerta a los agentes y empezaban a hablar sin notar nada extraño, volviendo a meterse de nuevo en su vivienda, sin que el hecho de que manifestara que no oyera ningún ruido sea relevante para decidir sobre la infracción que es objeto del presente procedimiento, que la negativa a identificarse del artículo 36.6 de la LO 4/2015.

**CUARTO.-** Ya hemos razonado en el fundamento anterior la correcta motivación de la resolución recurrida, sin que pueda decirse que se hayan vulnerado normas esenciales del procedimiento ni se le haya generado indefensión, ya que si bien la motivación de la resolución recurrida es sucinta, no por ello puede ser tildada de insuficiente, puesto que en el expediente administrativo constan todos los elementos de juicio necesarios para que el actor pueda defenderse contra



los mismo, como, de hecho, ha ocurrido en el presente caso, pudiendo traerse aquí a colación la STS n ° 425/2017, de 13 de marzo, que declara:

**"En este sentido, es reiterada y pacífica la doctrina jurisprudencial del TC y del TS, que afirman que es suficiente la motivación que proporciona los elementos de juicio necesarios para que -el interesado o perjudicado- pueda fundamentar su oposición. Se admite, por ambos Tribunales, la motivación por remisión. Se citan por todas TC 10-9-86; 25-488 y 25-1- 93, en la que se expresa: "una motivación escueta y concisa no deja por ello de ser tal motivación, así como una fundamentación por remisión tampoco deja de ser ni de satisfacer la indicada exigencia Constitucional". Todo lo anterior resulta extrapolable al ámbito de las resoluciones administrativas, que únicamente deben cumplir los requisitos del artículo 54 de la Ley 30/92.**

En el mismo sentido, se citan, por todas, las sentencias de 31-1-00 y la de fecha 26-5-00, que expresa: **"que el requisito de la motivación ha de entenderse cumplido cuando el acto administrativo contiene una motivación sucinta que permite cumplir la doble finalidad de dar a conocer al destinatario las razones de la decisión que se adopta y permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, (S.T.C. 79/90 y 199/91 de 28 de octubre, y S.T.S. Y 12.1.1998 y 11.12.98; lo que debe entenderse cumplimentado por la Administración en el caso que nos ocupa, pues de su contenido es claro que la ha permitido conocer al interesado el origen de la deuda que se reclama."**

Con el mismo criterio se expresa el sentencia del Tribunal Supremo de 19.10.01, y criterio del T.S.J. de Madrid, Sección novena de la Sala Contencioso Administrativa, que se expresa en sus resoluciones en lo relativo a la falta de motivación: **"Debe correr la misma suerte la alegación de falta de motivación del acto recurrido. Éste explicita la razón en que se fundamenta la resolución, aunque de forma escueta y simple al ser también simple el motivo que determinó la decisión. La fundamentación de la resolución permite conocer a la interesada que la resolución administrativa es fruto de una concreta interpretación del Derecho y no de la arbitrariedad, permitiéndole impugnarla, como así ha hecho, y tratar de desvirtuar el criterio en que se asienta."** (fundamento de derecho séptimo).".

Es más, tal y como declara la SAN de 20 de marzo de 2024 (recurso n° 799/2022) **"... como se viene razonado reiteradamente por esta Sección (entre otras, en las sentencias de 22 de septiembre de 2021 -recurso 377/2020- y 24 de noviembre de 2021 -recurso 65/2021-), constituye jurisprudencia reiterada la de que, en las infracciones procedimentales, no existe indefensión si, a pesar de la omisión de un trámite preceptivo el interesado ha tenido ocasión de alegar a lo largo del procedimiento administrativo, o en vía del recurso**



*administrativo o jurisdiccional, todo lo que no pudo alegar al omitirse dicho trámite (por todas, sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2012 -casación recurso 2144/2009-), siendo lo cierto que en este proceso judicial la parte actora ha podido desplegar cuantas alegaciones y practicar cuanta prueba ha considerado procedente, por lo que tampoco aquí se ha causado indefensión."*

**QUINTO.-** Conforme al artículo 139 LJCA, habiendo sido desestimado el recurso contencioso administrativo interpuesto, procede condenar en costas a la parte actora, si bien limitadas a la cuantía de 50 euros por todos los conceptos atendiendo a la cuantía y el grado de complejidad del pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **F A L L O**

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente al Decreto de 4 de mayo de 2022, recaído en el expediente N.º SC2021-976, desestimatorio del recurso de reposición de fecha 27 de abril de 2022 y confirmatorio de la infracción por negativa a identificarse del art. 36.6. de la LO 4/2015, de 30 de marzo, y la imposición de una sanción de 601 €; declaro conforme a derecho las resoluciones impugnadas; e impongo las costas procesales a la parte actora, si bien limitadas a la cuantía de 50 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

